

## PROCESO DE FORMACION DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL EN LA AMERICA INTERTROPICAL

Por Juan Friede

La relevante e ineluctable posición de que gozaba la nobleza española, quedó reflejada en la evolución de la clase privilegiada en América. Aquella era de remoto origen y compartió durante siglos los destinos de España; la otra era de fecha reciente, como que brotó espontáneamente en virtud de las circunstancias favorables creadas en la época de la Conquista. Aquella era noble por la sangre o por merced real; ésta carecía de títulos y prerrogativas legales. Aquella regía cristianos, y ésta indios. Sin embargo, su trayectoria hacia el poder tuvo muchos puntos de contacto, ya que ambos estamentos basaban su hegemonía en la propiedad territorial latifundista.

El establecimiento de esta propiedad tuvo una trayectoria peculiar en la América intertropical. La Corona se mostró muy parcimoniosa en el otorgamiento de concesiones territoriales a los conquistadores. Por una parte, la cuestión de si era o no legal el disponer libremente de los bienes de los indios suscitó durante todo el siglo XVI enconadas polémicas en las que participaron teólogos y juristas. Pues en buena conciencia no se podía despojar simplemente a los indios de sus tierras para entregarlas a los conquistadores, ni existían antecedentes jurídicos que justificasen ese acto. La legislación precolonial española carecía de normas que pudiesen aplicarse automáticamente a los bienes de los indios americanos, aunque tuviese reglas jurídicas aplicables a los bienes adquiridos en las guerras intestinas de los cristianos o en su lucha contra los moros. En el caso de la conquista del Nuevo Mundo, no se trataba de recuperar tierras poseídas anteriormente por los cristianos. Ni los indios eran enemigos a quienes se pudiesen quitar sus bienes con el pretexto de que atacaban a los cristianos en su propia tierra o trataban de imponerles su religión y costumbres. Ni eran tampoco gentes que ocuparan ilegalmente sus posesiones. Por otra parte, el peligro de que también en América se instaurase el

feudalismo contra el cual se hallaba en lucha desde hacia varios siglos la Monarquía española, tampoco podía contribuir a que la Corona otorgase a los «americanos» grandes concesiones territoriales.

En el año de 1497, época en la cual no existían aún escrúpulos sobre el derecho que asistiese al Rey para disponer libremente de las tierras ocupadas por los aborígenes, se autorizó a Colón su repartimiento entre los colonos. Pero incluso entonces se limitó la extensión, disponiendo que se les entregasen las tierras a condición de que «harán casas y plantarán las dichas viñas y huertas, de la manera y cantidad que a vos — es decir, al Almirante — visto fuere...» Y refiriéndose a tales concesiones territoriales, rezaba el texto: «Ni que tengan término redondo más de aquello que tuviesen cercado de una tapia en alto, y que todo lo otro descercado, cogidos los frutos y esquilmos de ellas, sea pasto común y baldío de todos.» Algunas donaciones territoriales, como en el caso de las de Hernán Cortés, los Welser y algunos otros, constituyen excepciones a la regla. En cambio, la noticia que trae Las Casas de una concesión territorial hecha a Colón de cincuenta leguas de largo y veinticinco de ancho, con títulos de duque o marqués, y que el Almirante rehusó para no chocar con los oficiales, es más que dudosa y no dejó huella en los documentos.

Por lo general, se permitía al gobernador repartir entre su hueste «tierras y solares» próximos a las nuevas fundaciones; vale decir, terrenos destinados a la construcción de viviendas («casa poblada») y estancias contiguas a las ciudades para potreros, ejidos y labranzas («tierras de pan llevar»). La enajenación de estos terrenos sólo se permitía, generalmente, después de haber permanecido durante un mínimo de cuatro años en posesión continua de ellos. Tan limitadas concesiones territoriales no podían conducir a la estructuración de latifundios.

Por otra parte y como consecuencia de las circunstancias en que se desarrollaba la Conquista y se iniciaba la colonización, la nueva clase privilegiada que formaban los dueños de los repartimientos de indios — los encomenderos —, tampoco sentía la necesidad de afirmar su derecho de propiedad sobre la tierra que labraban sus encomendados. En la América intertropical existían extensos territorios «sobrantes» y aparentemente «libres», por cuanto los indios

de una u otra tribu trabajaban pequeñas parcelas y una que otra roza comunal destinada a su cacique, dentro de una vasta zona, cuyos límites eran por demás vagos y estaban señalados más por accidentes geográficos que separaban una tribu de otra, que por convenios y, mucho menos, por alguna clase de títulos de propiedad. Incluso las parcelas virtualmente ocupadas carecían del carácter de propiedad conforme a las normas europeas, ya que los indios o, por lo menos, gran parte de ellos, no tenían una noción clara de la propiedad territorial. En toda la primera mitad del siglo XVI no se encuentra, en la vastedad del territorio intertropical, ningún ejemplo de venta de una porción de terreno hecha por un indio a un conquistador a cambio de herramientas o abalorios. Si consideramos la libre enajenación como característica principal del derecho de propiedad, tenemos que admitir que los indios sólo conocían y practicaban ese derecho sobre sus efectos personales, sobre los productos de su labor agrícola e industrial y sobre sus esclavos. Tales fueron, exclusivamente, los términos de intercambio entre los indios y los cristianos durante la Conquista.

La tierra estaba, pues, a ojos de los españoles, libre de dueño; creencia que parecía confirmada por la facilidad con que la abandonaban los indios, ora evadiendo la invasión extranjera, ora por la costumbre — imperante aún en nuestros días en muchas tribus primitivas — de trasladarse de un lugar a otro para proveerse de caza y pesca o para ocupar nuevas parcelas cuando las anteriores dan señales de cansancio y esterilidad.

Asímismo, los españoles se negaban a considerar propiedad particular aquellas parcelas ocupadas virtualmente por la población nativa. Pues se trataba de «enemigos» y de «infieles», cuyos derechos a la libertad personal y al usufructo de bienes materiales se hallaban jurídicamente en suspenso y que, en realidad, eran negados de antemano por los conquistadores. De todos modos, ante la abundancia de tierras «sin dueños» o con dueños que carecían de los instrumentos «legales» de la propiedad, las compraventas relativas a la propiedad rural son durante el siglo XVI extremadamente raras, incluso entre los españoles mismos. Prueba fehaciente del desinterés general por la propiedad de la tierra, es el hecho de que los conquistadores no insistiesen en que se les adjudicaran tierras, en las múltiples peticiones elevadas ante el Rey para re-

clamar toda suerte de mercedes. Las solicitudes formuladas ante los cabildos de las ciudades y referentes a la propiedad territorial, tratan en todos los casos de pequeñas parcelas, más destinadas a la comodidad personal que al acaparamiento de tierras con el fin de crear grandes posesiones.

En el territorio que nos interesa, la propiedad rural sólo adquirió estatuto legal, al estilo europeo, hacia fines del siglo XVI, después de la importante reforma fiscal cuyo ejecutor, en el Nuevo Reino de Granada, fué el presidente de la Real Audiencia, doctor Antonio González. En ese entonces, se ordenó delimitar sendos lotes de terreno para beneficio de una tribu o grupo indígena, así estuviese o no encomendado. De esta manera se constituyó una «tierra de resguardo» que pasaba a ser propiedad comunal del grupo indígena. El terreno sobrante, aunque anteriormente se hallase ocupado por ese grupo o tribu pero que se consideraba innecesario para el sustento y progreso de la comunidad indígena, se declaró como «sobras», destinadas a la venta por las autoridades reales. El resto de las tierras no ocupadas fué declarado baldío («realengas»); es decir, pertenecientes a la Corona, e igualmente susceptibles de ser vendidas.

Tanto para los indios como para el español, esta reforma creó los primeros instrumentos legales de la propiedad territorial a la usanza europea; instrumentos cuya validez se confirmaba mediante la «composición», vale decir, el pago de una suma — que era en lo general insignificante — a un «juez de tierras o de composición». De esta simple manera, el poseedor de tierras sin títulos o con títulos viciados, se convertía en legítimo propietario. Con anterioridad a esta reforma, es decir durante la casi totalidad del siglo XVI, reinaba en la América intertropical una total anarquía en lo referente a la propiedad territorial, que ni se declaró realenga ni alodial. Existía, en verdad, una «tierra de nadie», sobre la cual indios y españoles ejercían acto de posesión pero no el derecho de propiedad.

Ante la abundancia de territorios «libres» y la carencia de claras disposiciones legales sobre la propiedad rural, la clase dirigente de encomenderos se esforzó por establecer otra manifestación de feudalismo: el «señorío», es decir, la potestad sobre los indios cuya encomienda se le adjudicaba. Este dominio permitía al en-

comendero explotar al indio en provecho propio, beneficiarse de su fuerza de trabajo, de sus bienes, del precio que obtenía al venderlo como esclavo; del cobro de exagerados tributos. Por añadidura, este dominio le permitía adueñarse de las mujeres e hijas de los indios, con el fin de satisfacer sus necesidades fisiológicas y perpetuarse sobre la tierra, mediante un mestizaje coactivo.

Naturalmente, este señorío sobre el indio, como el que se ejercía en España sobre los habitantes de los feudos, fué implantado de hecho y sin derecho, pues la Corona, opuesta a la concesión del señorío en sus dominios peninsulares, tampoco lo otorgaba sobre el indio, salvo durante un breve lapso, a comienzos de la Conquista, cuando aún era desconocida la condición personal del indio: esclavo, siervo o libre. Pero incluso en tal momento, el señorío se limitaba al permiso de aprovecharse de la mano de obra, sin ejercer por ello jurisdicción alguna sobre las personas. Pero si el Rey no había logrado en sus propios dominios peninsulares evitar que la nobleza ejerciera el señorío sobre sus feudatarios, mucho menos podía lograrlo en América, cualesquiera que fuesen las limitaciones puestas a los encomenderos. Las fricciones producidas entre la realeza y los conquistadores-encomenderos por este señorío de hecho, fricciones que se expresaron en abiertas revueltas como aconteció en el Perú, o en largos y complicados pleitos con el Fiscal de la Corona y demás delegados reales, colman las páginas de la historia americana del siglo XVI y, adoptando variadas formas, no cesan prácticamente mientras perdura el régimen de la encomienda. Conquistadores y encomenderos se aferran a ese señorío, pese a leyes, multas, pleitos y algunas sentencias condenatorias. De ahí que con referencia a los encomenderos podamos repetir lo que un historiador dice de la situación en Castilla: «Jurídicamente siguen careciendo (— en este caso los encomenderos —) del mero imperio y de alta jurisdicción; de hecho la justicia de los señoríos está en sus manos.»

Este señorío y no la propiedad de la tierra era lo que constituía en la primera época la esencia de la encomienda, por cuanto creaba un instrumento que permitía la directa y personal dependencia del indio frente a su amo y el ejercicio del pleno dominio sobre él. Así se convirtió la encomienda en la máxima recompensa a que aspiraba un conquistador, incluso cuando los títulos

posteriores fijaron muy claramente, como base jurídica de ella, el derecho del encomendero a percibir únicamente los tributos tasados conjuntamente por las autoridades civiles y eclesiásticas, y ello a cambio de la aceptación de onerosas obligaciones. Pero la nueva base jurídica no abolió la sujeción directa del indio al amo, en tanto que era problemático y en muchos casos imposible el control eficaz del cumplimiento dado a las obligaciones contraídas por el encomendero. Verdad es que jueces de residencia y visitadores representaban una molestia para el encomendero; pero la investigación documental patentiza su ineficacia, y la imposición de eventuales multas era un perjuicio apenas perceptible para los «señores de indios».

De ahí que este señorío sobre el indio, que era el valor real de una encomienda y no la tierra que abarcaba, fuese objeto de activas transacciones comerciales entre los encomenderos, pese a todas las leyes que las prohibieran. No se trataba de ventas de estancias, sino de ventas de indios encomendados, subentendiéndose la cesión territorial. Tales ventas, traspasos, hipotecas o cesiones no podían ser legales dada la índole misma de la encomienda que se otorgaba como merced real a título personal, en recompensa de servicios determinados y condicionada a ciertas obligaciones también de carácter personal. No obstante, esas transacciones se realizaban con frecuencia, según consta en muchos documentos, informes y pleitos. Los conquistadores «renunciaban» a la encomienda y el gobernador o el presidente de la Audiencia la adjudicaban a la persona recomendada por el renunciante. Pues la concesión de la encomienda continuaba siendo de la incumbencia de las autoridades locales, que no tardaban en establecer estrechas relaciones con la clase privilegiada, llegando incluso a depender directamente de ella, como es posible constatarlo en los resultados de juicios de residencia, en la hostilidad manifiesta contra los funcionarios adversos a los intereses de aquél grupo social y en las vacilaciones del propio Consejo de Indias cuando había de imponer el cumplimiento de las leyes pertinentes. No siempre, pero sí a menudo, la transacción implicaba un cohecho. Pero en todo caso, muchos altos funcionarios preferían pagar una multa por esa trasgresión de la ley a exponerse a las represalias de los privilegiados, las cuales les acarrearían grandes perjuicios y graves acusa-

ciones durante la residencia y entrababan y a veces cortaban su carrera administrativa.

Posteriormente, a raíz de la revocatoria de las Nuevas Leyes de 1542 — hecho que constituyó la definitiva implantación de la encomienda en América — y ante la considerable merma en el número de indios, que llegó hasta el extremo de que el «señorío» sobre ellos no representase ya un valor importante, — los esfuerzos de los encomenderos se dirigieron, entonces sí, a obtener la propiedad de las tierras ocupadas por sus encomendados o de aquellas que ocupaban anteriormente.

Aunque muestre características *sui generis*, este proceso no deja de tener puntos de contacto con la formación de los feudos en Castilla, pues su primera fase era la ocupación de hecho, en tanto que su consolidación legal se producía posteriormente.

La base jurídica de la encomienda continuaba siendo la percepción de tributos sin derecho a la tierra. Así, por ejemplo, en el título otorgado en 1566 por el primer presidente de la Real Audiencia, Venero de Leyva, al licenciado Gonzalo Jiménez de Quesada, se encomienda a éste el cacique y los indios de Honda, «sin perjuicio de sus tierras, estancias y labranzas, que por persona alguna les sean tomadas ni ocupadas; y que no los carguéis, ni echéis a minas, etc.» Durante todo el período colonial, las actas de posesión de una encomienda confirman su carácter de «encomendación personal», aunque se introduzcan en el texto algunas variantes. Pues los símbolos que presiden la toma de posesión de una encomienda, continúan en relación estrecha con la persona del indio y nó con sus tierras. Es así como el encomendero ordena a su encomendado que ejecute tal o cuál encargo, lo toma de la mano, le quita el sombrero, etc., sin ejecutar acto alguno que simbolice la posesión de la tierra como serían, por ejemplo, cortar un árbol o clavar una estaca. Una ley expresa — la del 14 de mayo de 1546 — negaba al encomendero el derecho a heredar las tierras de un indio muerto sin sucesores. Tales tierras debían volver al patrimonio de la comunidad (o pueblo) a que perteneciera el occiso.

De modo, pues, que hasta el fin de la Colonia, el legislador solamente permitía al encomendero recibir tributos en oro, productos de la tierra o trabajos especiales — derechos minuciosamente

delimitados —, a cambio de ofrecer al indio su protección, la enseñanza de la fé cristiana y aquellas otras obligaciones impuestas por el Rey: tener casa poblada en el pueblo próximo a la encomienda, mantener armas y caballos para acudir a la defensa de la provincia, construir iglesias, suministrarles ornamentos y pagar los emolumentos del clero.

Pero como el otorgamiento de la encomienda continuaba siendo de incumbencia de las autoridades locales y no existían textos oficiales uniformes, el título de la encomienda se tornó un tanto vago. A diferencia del tenor de los antiguos títulos que sólo enumeraban caciques o pueblos indígenas o un número determinado de indios o de casas habitadas en tal o cual lugar, a fines del siglo XVI se añade generalmente: «... con todas sus tierras, estancias y labranzas, aguas, montes, pesquerías y abrevaderos, tributos y aprovechamientos, etc.», según lo exigiese la situación local de la respectiva porción de territorio.

Tales añadiduras provocaron confusión incluso en los juristas que se aventuraron en una errónea interpretación de la encomienda como fuente de propiedad territorial. Y ciertamente, así dictaminaron, en ocasiones, los jueces de la Colonia y, cosa más grave aún, los jurisconsultos de la época republicana, para establecer la antigüedad de tal o cuál propiedad rural; interpretaciones que habrían de tener vasto alcance, ya que de ellas dependía la propiedad del subsuelo. Lo cierto es que también en el caso de estos títulos adicionados, se trataba solamente de las personas y no de las tierras: aparte de las personas se «encomendaban», es decir, se recomendaban con fines de protección también las tierras y labranzas de los indios contra posibles abusos de terceros. Esta interpretación es la única que corresponde a los preceptos de la legislación indiana. Y, como vimos antes, se manifestaba a veces en el texto mismo de la encomienda.

Con todo, aunque las disposiciones legales no cambiaran y la percepción de los tributos continuasen siendo el fundamento jurídico de la encomienda, ésta adquirió a fines del siglo XVI atributos nuevos, por razón de los significativos cambios sobrevenidos en la estructura social americana. Esos cambios obedecieron a la vertiginosa disminución que se produjo durante aquel siglo aciago en



das aún. Por sumas insignificantes se hace dueño de extensos territorios vírgenes adyacentes a su encomienda, con límites vagamente señalados por montes y ríos, sin contraer obligación alguna de cultivarlos. Tales adquisiciones, pese a ciertas diferencias, tienen gran semejanza con las donaciones hechas por la Corona a la nobleza, por cuanto en América se obtienen por ínfimas cantidades de dinero.

Pero no cesa aquí el paralelismo entre la formación de los feudos peninsulares y los latifundios americanos. Si el hacendado tiene indios a él encomendados, entonces convierte los tributos que ellos debían pagarle en frutos de la tierra, en servicios personales; es decir, en trabajo, pese a la prohibición de las leyes. El proceso es análogo al del señor feudal de la baja Edad Media que convierte los tributos en dinero, salvo que, en América, el trabajo sustituye al numerario de que carecen los indios. Tanto la conversión de los tributos en dinero en España y en trabajo en las Indias, se basa en el señorío de facto ejercido sobre los «vasallos». Con el trabajo de los indios, el encomendero ensancha y explora su hacienda y si ésta limita con un resguardo indígena, el latifundista va invadiendo cada vez más las tierras del resguardo, ocupándolas en ocasiones violentamente o ganándolas mediante largos y engorrosos pleitos, en los cuales se aprovecha simultáneamente de la general vaguedad y deficiencia de los títulos de propiedad que cursaban en aquella época, de su influencia social como miembro de la clase privilegiada y de los exíguos recursos de que pueden disponer los indios para la prosecución de largos pleitos.

Al amparo de estos sistemas, a principios del siglo XVII grandes porciones de tierras «útiles» se hallan en manos de los encomenderos, convertidos ya en hacendados-latifundistas. Otros territorios son propiedad de los resguardos indígenas, más o menos abundantes en número pero insignificantes por la extensión de las tierras que ocupan. Estos resguardos se asemejan a las comunidades campesinas de Castilla, las «behetrías» establecidas durante la Reconquista y en las cuales cada familia labraba una parcela para su subsistencia. Solo que en América el puesto de «señor de behetría» es desempeñado por el encomendero. Verdad es que todo el sistema se halla bajo la vigilancia de un protector

la población aborígen, especialmente en la encomendada, lo que originó una nueva situación en las relaciones sociales.

La disminución de los indios no era «normal» ni «natural», como quisieran explicarlo aquellos historiadores que consideran como una ley de la naturaleza el que la cultura «superior» aniquile fatalmente a la «inferior». La investigación documental muestra a las claras que, al igual de lo sucedido en España durante la formación de la propiedad nobiliaria latifundista, el proceso obedeció en América antes que todo al abusivo uso del «señorío» ejercido sobre sus «vasallos», por el encomendero americano. Este ahuyentaba a los indios a las altas montañas para ocupar sus tierras y limitaba la extensión de sus labranzas, llegando a poner en peligro su subsistencia. Por otra parte, el trabajo excesivo en la carga y transporte de mercancías, en la minería, en la boga de los ríos y el traslado de las gentes a climas adversos; las represalias tomadas con ocasión de las frecuentes rebeliones, la separación violenta de mujeres y hombres para utilizar a las primeras como concubinas y en el servicio doméstico, y emplear a los segundos en las labores mineras o agrícolas, disminuyeron en forma impresionante el potencial demográfico de la población aborígen.

Como consecuencia del decrecimiento de la población indígena, muchas tierras ocupadas antes con labranzas se despoblaron y el encomendero se apresuró a ocuparlas. A finales del siglo XVI, los supervivientes de las tribus y cacicazgos vivían muchas veces en las casas de los encomenderos como simples siervos y si su número permitía señalarles una «tierra de resguardo», ésta ocupaba una extensión varias veces menor que su habitat anterior. Dueño de tierras, el encomendero comienza a ensanchar lo que ya es una hacienda suya y el título de la encomienda, institución introducida originalmente para la protección y civilización del indio, adquiere un papel de auxiliar en la formación de la propiedad territorial. Mediante el pago de la «composición», ese título permite al encomendero hacerse dueño legítimo de las tierras antes ocupadas por sus encomendados. En virtud del mismo título, es preferido en la compra de las sobras que adquiere a precios irrisorios e incluso gratuitamente cuando puede alegar que su encomienda limita con tribus hostiles o no conquista-

de indios-nombrado por la autoridad — o fiscal del Rey; pero la protección es más nominal que efectiva.

En realidad, el resguardo es una comunidad de minifundistas que sólo son usuarios de las parcelas que labran y en la cual la primitiva mentalidad indígena: colectivista o cooperativista, se acerca al espíritu medieval de asociación. Como minifundistas, los indios de América al igual que los campesinos de España, se hallan expuestos permanentemente a la presión de sus poderosos vecinos.

El resto de las tierras eran baldías, realengas. Pero, en el curso de los siglos, pasaron a manos de los hacendados; no por donación o concesión, como sucedió en España cuando el Rey decidió concederlas a la nobleza, sino por compra, adjudicación o «composición» que, por lo exiguo del precio pagado, bien puede equipararse a aquellas donaciones. Salvo las diferencias de tiempo, lugar y circunstancias, la evolución de la propiedad territorial en América siguió siendo paralela a la que tuvo en España.

Las tierras arrebatadas a los indios, así como las adquiridas por compra de las sobras o baldíos, fueron dedicadas principalmente por los encomenderos a la ganadería. La carencia de buenas vías de comunicación y, por consiguiente, de un amplio mercado para distribuir los productos del agro, contribuyó a mantener la producción agrícola en la América intertropical bajo un régimen de explotación extensiva, dedicada casi exclusivamente al consumo local. Enfrentados a la creciente carencia de mano de obra indígena — el más grave problema para la economía colonial de la época —, los encomenderos dedicaron cada vez más sus tierras a la ganadería vacuna y caballar.

También aquí se observa el paralelismo entre la situación existente en España y la creada en sus colonias. De la misma manera como en la Madre Patria, en donde la ganadería era privilegio de la nobleza — la Mesta de las Ordenes Militares — y la única actividad económica rural que no menoscababa la preeminencia social y le permitía continuar gozando de sus privilegios de clase, también en América se concedió a la explotación ganadera una relevante posición social. Es esta actividad, y no la de la «vil» agricultura, la que llega a ser propia del terrateniente americano. Y así como en España el campesino mini-

fundista tuvo que luchar contra su vecino para conservar el propio terruño, también en América la brega del indio primero y la del campesino criollo luego para defender su tierra de la presión absorbente del hacendado, adquiere carácter de lucha entre la economía agraria y la ganadera.

Tanto en España como en América, la contienda por la posesión de la tierra se salda con la paulatina derrota del campesino y del indio. En ambas zonas se produce una «sed de tierra»: allí, el campesino castellano; aquí, el indio y el criollo. Como en España, también en América frente a la casta de terratenientes, a la «nobleza» aunque sin títulos, se debate una masa paupérrima de indios, de mestizos y de criollos que carece de toda posibilidad de ascender en la escala social y cuyo nivel de vida se sitúa a una enorme distancia del adquirido por la minoría dominante. Situación no superada hasta hoy por las poblaciones latinoamericanas.

### Z u s a m m e n f a s s u n g

Der Verfasser behandelt den besonderen Charakter der Entstehung des Großgrundbesitzes in den tropischen Gegenden des spanischen Amerika. Es gab dort bei den Eingeborenen keine Vorstellung von einem privaten oder öffentlichen Eigentum an Grund und Boden, den man je nach den Umständen bestellte oder unbeachtet liegen ließ, und auch den Spaniern erschien das Land als herrenlos. Erst zu Ende des 16. Jahrhunderts erfolgte in Neugranada eine gesetzliche Fixierung des ländlichen Grundeigentums, wobei einer Indianersiedlung ein bestimmter Landbesitz (tierra de resguardo) zugeteilt wurde. Die Encomenderos benutzten diese Situation, um entgegen allen Verboten der Krone sich zu Herren über Land und Leute ihrer Encomienda zu machen, ihren Grundbesitz auf Kosten der Indianer ihres Encomienda-Bezirks zu vergrößern und die tributpflichtigen Eingeborenen, deren Zahl durch Flucht und Massensterben stark zurückging, zu unfreien Arbeitskräften auf den entstehenden Latifundien zu machen. Es setzte in Amerika eine ähnliche Entwicklung ein, wie sie in Spanien zur Herausbildung einer kleinen feudalen Schicht von Großgrundbesitzern gegenüber der Masse einer armen Landbevölkerung geführt hat.

**H a u p t s ä c h l i c h b e n u t z t e L i t e r a t u r**

- B e n e y t o, J u a n**, Historia social de España y de Hispanoamérica. Madrid 1961.
- C o r o m i n a s, P e d r o**, El sentimiento de la Riqueza en Castilla. Madrid 1917.
- E l l i o t t, J. H.**, Imperial Spain 1469-1716. London 1963.
- H e r n á n d e z R o d r í g u e z, G u i l l e r m o**, De la Encomienda a la República Bogotá 1944.
- K o n e t z k e, R i c h a r d**, El Imperio Español. Orígenes y fundamentos. Madrid 1946.
- F r i e d e, J u a n**, Los Indios del Alto Magdalena. Vida, Lucha y Exterminio (1609-1931). Bogotá 1943.
- **El Indio en Lucha por la Tierra. Historia de los Resguardos del Marciso Colombiano. Bogotá 1944.**
- **Los Andaki. Historia de la Aculturación de una tribu selvática. México 1953.**
- **Los Quimbayas bajo la dominación española. Bogotá 1963.**